



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00696-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el hecho segundo y tercero, en los que manifiesta que el nombre correcto es MARIA INES SOSA DE QUINTERO como aparece en la partida de bautizo, y no INES SOSA DE QUINTERO, como fue registrado en la cedula, motivo por el cual solicita en la pretensión primera, se corrija tal imprecisión en la cedula de ciudadanía, tomando como base la partida de bautizo.

La apoderada deberá aclarar la pretensión tanto fáctica como jurídicamente, puesto que, si pretende que la corrección se realice como aparece en la partida de bautizo, el resultado sería MARIA INES SOSA USMA, situación que difiere totalmente de lo solicitado, además, suprimir el “DE QUINTERO”, implica modificar el estado civil de la persona, para lo cual este Despacho no tiene competencia, puesto que la abogada no puede pretender que el despacho tome un nombre de la partida de bautismo y acepte los apellidos que fueron registrados en la cedula, pues se reitera, si lo que pretende es la corrección del nombre acorde como

aparece en la partida de bautismo, el despacho no es competente, ya que implica suprimir el estado civil de la causante.

2. Deberá aclarar las pretensiones tercera y cuarta, puesto que, para ello, la parte activa de solicitar las correcciones pertinentes, directamente en las Notarías correspondientes, con otro tipo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria formulada por JOAQUÍN EMILIO QUNTERO SOSA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 166  
fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06135abed62f9ae9c57d1defc4ca0c73b49bf4e8821f4323aca78d0bad6bf08b**  
Documento generado en 22/09/2021 01:14:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>